



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GUAMO – TOLIMA (C1)**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0558

Guamo, seis (6) de diciembre de dos mil veintiunos (2.021).

**REF.: SOLICITUD DE RÉGIMEN DE INSOLVENCIA ABREVIADA LEY
1116 DE 2006 Y DECRETO LEGISLATIVO 772 DE 2020
No. 2021-00121-00
SOLICITANTE: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.**

Atendiendo los memoriales que anteceden y una vez reunidos los requisitos previstos en los Artículos 1, 6, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto Legislativo 772 de 2020 se procederá por medio de este proveído a iniciar el trámite de REORGANIZACIÓN COMERCIAL ABREVIADO de qué trata la precitada Ley.

Ahora bien, el Art. 9º de la citada ley, estima los supuestos de admisibilidad para el inicio del proceso de reorganización de un deudor, suponiendo la existencia de una situación de cesación de pagos de incapacidad de pago inminente, incumplimiento el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, como lo son sus acreedores BANCO CRECER S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, FINANCIA AUTO, ASESORIA FINANCIERA MM, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, REINALDO PICO BOLIVAR, MARLENY LEIVA COBOS, MURIEL AMO, RAFAEL PANCHE, BLADIMIR GONZALEZ, MARTA PATRICIA MORA, MARLEN PEDRAZA, ALVA LUCIA ORTIZ, NEFTALI DIAZ Y WILLIAM SUAREZ y tenga por lo menos (2) demandas de ejecución presentada por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá presentar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ademas, el art. 1 del Decreto Legislativo 772 de 2020, establece:

“El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica. Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo”.

Y encontrando que una de las causas que manifiesta en su solicitud el deudor, es precisamiento la afectación de sus negocios por los secuelas generadas por la pandemia COVID 19, es que corresponde dar aplicación a esta régimen que actualmente se encuentra vigente, teniendo en cuenta que, además que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), es por lo que, este proceso de adelantará por el trámite lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Así las cosas y bajo los lineamientos legales ya establecidos, es este Despacho Judicial competente para conocer del proceso de REORGANIZACIÓN COMERCIAL ABREVIADO solicitado por OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ; y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR SOLICITUR DE REORGANIZACIÓN COMERCIAL ABREVIADA DE OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN COMERCIAL ABREVIADO, promovido por OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, en su condición de comerciante relacionado con la cría y cuidado de ganado, venta de ejemplares y actividades conexas como la comercialización de insumos necesarios para la actividad ganadera. Registrado en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima con Nit. 79417150-5.

PARAGRAFO: con fundamento en el art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, la información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente para lo cual la secretaria del Despacho previo suministro dado por el promotor de los canales habilitados para recibir notificaciones los acreedores se les enviará el link del proceso para que tengan permanente información sobre aquel. Recordando a las partes que tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del auto de inicio del proceso de REORGANIZACIÓN COMERCIAL DE OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, en el registro mercantil de la cámara de comercio del sur oriente del Tolima.

TERCERO: A solicitud del deudor y por ser viable conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 1429 de 2010, **DESÍGNESE** como promotor a OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ. Advertir al deudor, OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante este Despacho. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a al Manual de Ética, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad que rige a los promotores de la Superintendencia de Sociedades que se encuentre vigentes en el momento.

PARÁGRAFO. Se advierte a la Persona Natural Comerciante que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

CUARTO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información allegada a este Despacho y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia. Dichos documentos deben ser radicados a través del canal habilitado para el efecto, esto es, j02ccguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2006. Se advierte que deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

PARÁGRAFO 2: REQUERIR Persona Natural Comerciante OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal, según sea el caso. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá: a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros. b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso. c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen en su contra que afecten los bienes en garantía.

QUINTO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado de inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SEXTO: ORDENAR al comerciante OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ; mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

SÉPTIMO: PREVENIR a la comerciante OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo del deudor, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

OCTAVO: DECRETAR, la inscripción de esta providencia de inicio del proceso de REORGANIZACIÓN COMERCIAL, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 368-38203, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, 50S-801015 de la de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital y 360- 3459, correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo Tolima y de los demás bienes que relación como de propiedad y planta y equipo en el cuadro anexo que aporta con la solicitud que tiene dicha denominación, para la cual se solicita al deudor, que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Depacho sobre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

los números de folio de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales no se allegó dicho dato en los anexo de la demanda y no se encuentra relacionados en este numeral, como también se suministre la información en donde se encuentran inscritos los vehículos MARCA CHEVROLET SONIC PLACA EDZ -128, CAMONETA DIMAX 4X4 PLACA FZU 225, así como también suministrar la información de la entidad donde se encuentre inscrita la marca que utiliza para registrar como de su propiedad el ganado de cría ZEBU, TOROS PADRONES RAZA SEBU, TORO RAZA BRAHMA PURO, NOVILLAS BRAHMA ROJO y NOVILLA BRAHMA SEBU, lo anterior con el fin de inscribir la apertura de esta reorganización comercial abreviada en los diferentes bienes que el deudor indica son de su propiedad. Una vez se cuente con la información que debe de suministrar el deudor dentro del término ya indicado.

Por secretaría líbrense los oficios a las correspondientes entidades comunicándole la anterior determinación para que procedan de conformidad y si en ella aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por este Juzgado y se dará aviso a los funcionarios respectivos.

NOVENO: ORDENAR al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por este Despacho. b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. e. Que, para la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número 733192031002 que esta a orden de este juzgado y el radicado de proceso de la referencia con sus 23 dígitos, esto es, 73319310300220210012100.

DÉCIMO: ORDENAR a la comerciante OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ en su calidad de deudor y promotor designado que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de **REORGANIZACIÓN COMERCIAL**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del solicitante.

DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y a la SUPERINTENDENCIA que ejerza la vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la fijación en sus oficinas, en el lugar visible al público y por un tiempo de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pago o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habilite un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de Reorganización Abreviado. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el Promotor presente al juez del concurso.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100- 001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al deudor OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor que, en aras de realizar a plenitud de las finalidades del proceso de Reorganización Abreviado, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

DÉCIMO OCTAVO: LÍBRENSE oficios a las entidades y oficinas correspondientes, comunicándoles la anterior determinación para que procedan de conformidad y si en ella aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, este será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por este juzgado y se dará aviso a los funcionarios respetivos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué el inicio del proceso de reorganización formulado por el señor OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ para los efectos de publicidad a que hace referencia el art. 11 No. 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, esto es, informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 Y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

DÉCIMO NOVENO: Oficiese al Juzgado 40 Civil del Circuito del Bogotá, la iniciación de este proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** para que proceda a la remisión del proceso ejecutivo promovido por RAFAEL OSWALDO PANCHE CHIQUIZA contra OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ con Rad. 2020-00345. Líbrese oficio.

VIGÉSIMO: SE IMPARTE LA ORDEN al deudor OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013. (conforme lo establece el art. 11 No. 3 del Decreto 772 de 2020).

VIGÉSIMO PRIMERO: Se fija como fecha para la **REUNIÓN DE CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES A LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO y DE PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, para el 10 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m, de conformidad con lo establecido en el art. 11 No. 5 del Decreto 772 de 2020.

PARÁGRAFO 1: Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

PARÁGRAFO 2: El desarrollo de esta reunión se efectuará conforme lo establece el parágrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PARÁGRAFO 3: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se fija fecha para **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES y de CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** para 14 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.

VIGÉSIMO TERCERO: DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia. -Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de quince (15) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas. Información que debe ser remitida al correo electrónico: j02ccguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia. -Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de soporte técnico para audiencias virtuales de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO SECCIONAL TOLIMA, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes. - Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de SOPORTE TÉCNICO de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información al PROMOTOR/DEUDOR/LAS, ACREEDORES, ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, junto con el link del proceso, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

VIGÉSIMO CUARTO: El deudor OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

VIGÉSIMO QUINTO: Por Secretaría se verifíquese si en este Despacho Judicial, es decir el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo - Tolima, se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución contra el(la) aquí solicitante, caso en el cual debe proceder conforme se ordena en este proveído. Déjense las constancias de rigor.

VIGÉSIMO SEXTO: Por secretaria efectúense todos los controles de términos que se generan en las diferentes órdenes impartidas en este proveído y deje constancia del cumplimiento de los informes que debe de hacer el promotor a los que aluden los anteriores numerales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se informa a las partes e intervinientes, que los canales que tiene el Juzgado, mientras dure la medida de aislamiento preventivo generadas por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, para la atención virtual es el correo electrónico j02ccguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también el portal web del Juzgado para la notificación por estado. Igualmente, se requiere a las partes y apoderados indiquen el canal o correo electrónico que será utilizado conforme lo establece el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones que ello genere.

De otro lado, se les advierte, que si requieren ver el expediente lo pueden hacer solicitando un hipervínculo para el facilitarles el proceso de modo digital sin necesidad de acercarse al Despacho, la atención al público en forma presencial será con cita previa y siempre que no pueda resolver a través del correo electrónico o por vía telefónica, informando que sólo contamos para el efecto con un teléfono fijo, cuyo número es el (098) 2270100 y que nuestro horario de atención tanto virtual como presencial, es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m y de 1pm a 5 pm.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Claudia Esperanza Casas Tobito
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c011ad79fed3ba8113ff5c5c9ad805b65b61ab387926987e6f3e
97704fa642e

Documento generado en 05/12/2021 06:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>